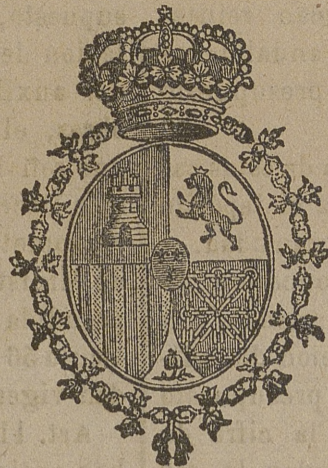


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 22 de Mayo de 1916).

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
y Bellas Artes.

## EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de V. M. ha acordado, en atención á las actuales y extraordinarias circunstancias, que para conjurar la crisis obrera se emprendan por los Departamentos ministeriales obras públicas de provecho y utilidad para los servicios y que, al mismo tiempo, puedan proporcionar recursos destinados al pago de jornales de obreros y operarios.

En cumplimiento de este acuerdo, y por no ser bastante para tan útil y provechoso fin los créditos consignados en el presupuesto de este Departamento ministerial, ha sido concedido por Real decreto de 30 de Marzo próximo pasado, la suma de 600.000 pesetas, con destino á la construcción de edificios-escuelas como créditos especial y extraordinario.

La legislación vigente encomienda estas construcciones á los Ayuntamientos, de cuya gestión y recursos económicos depende en absoluto la ejecución de las obras.

Este procedimiento, bien poco

eficaz en circunstancias normales, es inadecuado para que pueda conseguirse el fin que inspiró al Gobierno V. M. la concesión del crédito extraordinario solicitado por este Departamento, porque si se trata de llevar recursos con urgencia á los pueblos ya que así lo aconseja una situación angustiosa y excepcional, no puede el Gobierno dejar la ejecución de estos propósitos encomendada á otra acción que no sea directamente la suya, personal é interesada en la solución eficaz del conflicto; además sería inútil encomendarla á los Ayuntamientos, cuando precisamente la falta de recursos locales ha hecho indispensable la intervención del Gobierno en un conflicto que afecta á los intereses públicos.

El Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. ha creído imprescindible buscar una solución que, atendiendo á aquella necesidad, armonice la rapidez de la acción con todas las garantías necesarias para la acertada inversión del crédito dentro de las condiciones técnicas que supone siempre la ejecución de obras y las administrativas que impone el Real decreto de concesión, además de las generales propias de estos servicios, aunque suprimiendo algunos trámites no indispensables. Esta solución está, sin duda, en realizar la construcción de edificios Escuelas directamente por este Departamento, utilizando las peticiones y ofrecimientos hechos por los Municipios, en expedientes ya instruidos con todas las bases y requisitos legales de la legislación vigente, ó en otros nuevos favorables á una más amplia cooperación, y á términos de informe y ejecución más expeditivos, pero sin quebranto de ninguna garantía para el Estado.

Desde luego, el Ministerio de

Instrucción Pública dirigirá y ejecutará las obras, á reserva de recoger, ordenada y sucesivamente, los anticipos ó reintegros que deberán efectuar en el Tesoro los Ayuntamientos, por la parte que de la construcción les corresponda satisfacer, caso y forma de ejecución ya prevista por el Gobierno de V. M. en el Real decreto de 30 de Marzo próximo pasado, cuyo artículo 3.º pone en vigor para la inversión de estos créditos lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Agosto de 1914, dictado por el Ministerio de Fomento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1916.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
Julio Burell.

## REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción de los edificios destinados á Escuelas públicas, cuyos gastos deban ser satisfechos con aplicación al crédito extraordinario concedido al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por Real decreto de 30 de Marzo próximo pasado, estará á cargo de este Ministerio, y las obras serán ejecutadas por Administración, con arreglo á lo dispuesto y con las formalidades determinadas por el expresado Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 2.º La autorización de las obras será siempre hecha en concepto de auxilio á los Ayuntamientos y la disposición que mande ejecutarlas, determinará

el total importe del presupuesto autorizado, la cantidad que como subvención se conceda al Ayuntamiento para cuyos servicios ha de ser construido el local, y la suma que por su cuenta deberá satisfacer el Municipio.

Art. 3.º Los pagos de las obras ejecutadas se abonarán directa y totalmente por el Ministerio de Instrucción Pública, en la forma y con arreglo al procedimiento establecido para las obras correspondientes al servicio de Construcciones civiles, y al final de cada certificación ó cuenta de obras se hará una liquidación de la cantidad de obra ejecutada que corresponda al concepto de subvención y de la que quede á cargo del Ayuntamiento.

Antes de acordar la ejecución de cada obra se obtendrá la conformidad del Ayuntamiento en cuanto se refiere á la cantidad que deba reintegrar al Tesoro del total del presupuesto, y el tiempo y forma en que hayan de efectuarse los reintegros.

Art. 4.º El crédito extraordinario á que se refiere el artículo 1.º de este Decreto se dividirá en dos consignaciones de 300.000 pesetas cada una.

La primera será destinada exclusivamente á la construcción de edificios Escuelas, cuyo presupuesto total no exceda la cifra de 25.000 pesetas.

La segunda se aplicará á la construcción de edificios Escuelas ó grupos escolares, sea cualquiera el importe á que ascienda el presupuesto de la obra, siempre dentro del total á que asciende la consignación expresada.

Art. 5.º Si á la publicación de este Decreto no hubiere expedientes terminados, ni en el plazo de un mes, después de la fecha de su publicación, Ayuntamientos que soliciten auxilio en con-



diciones de ser debidamente atendidos, para la construccion de obras cuyo presupuesto no exceda la suma de 25.000 pesetas, la parte de crédito no aplicada en la primera de las consignaciones á que se refiere el artículo precedente, se agregará á la segunda consignacion para ser destinada á la construccion de grupos escolares ó edificios Escuelas en general.

Art. 6.º Los Ayuntamientos que deseen obtener auxilio del Ministerio de Instruccion Pública para construir edificios Escuelas con arreglo á las disposiciones de este Decreto, deberán facilitar siempre el solar destinado á la construccion del local, en condiciones adecuadas para ello, y tendrán que anticipar ó reintegrar una parte del total importe del presupuesto de la obra.

Art. 7.º El orden de prelación que deberá seguirse para otorgar estos auxilios, cuando se trate de Ayuntamientos que deseen construir edificios Escuelas, cuyo presupuesto de ejecucion no exceda la suma de 25.000 pesetas, se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª Ayuntamientos que se ofrezcan desde luego á satisfacer y á depositar por por sí ó con auxilio de Corporaciones ó particulares, por lo menos el 50 por 100 del presupuesto de la obra, tengan ó no incoados expedientes en el Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes para construir el edificio, y siempre que este ofrecimiento sea hecho en el plazo de un mes, que determina el artículo 5.º de este decreto.

2.ª Ayuntamientos que tengan actualmente incoados en el Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes los expedientes necesarios para la construccion de edificios Escuelas, siempre que estos expedientes se hallen en condiciones de proceder á la inmediata ejecucion de las obras y los Ayuntamientos ofrezcan anticipar y depositar una parte del presupuesto, inferior al 50 por 100 de su total importe.

3.ª Ayuntamientos que no teniendo incoados sus expedientes en el Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes, soliciten la construccion en el plazo de un mes, á que se refiere el artículo 5.º, y hagan el ofrecimiento de depósito por cantidad inferior al 50 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

4.ª Ayuntamientos que, no pudiendo depositar cantidades an-

ticipadamente, ofrezcan reintegrar al Tesoro, en anualidades sucesivas, parte del presupuesto de la obra.

5.ª En cualquiera de estos casos tendrá preferencia el depósito ó reintegro de mayor cantidad.

Art. 8.º Para la concesion de auxilios á los Ayuntamientos con destino á la construccion de edificios Escuelas, cuyo presupuesto de ejecucion exceda la cifra de 25.000 pesetas, que hayan de ser satisfechas con aplicacion á la segunda de las consignaciones á que se refiere el artículo 4.º de este decreto, el Ministro de Instruccion Pública, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 6.º, elevará al Consejo de Ministros, para su resolucion definitiva, la propuesta que juzgue conveniente á las necesidades de la enseñanza en cada caso.

Art. 9.º Todas las obras que se autoricen con aplicacion á los créditos á que este Decreto se refiere serán ejecutadas bajo la direccion exclusiva del Ministerio de Instruccion Pública y conforme á los siguientes preceptos:

1.º Los proyectos podrán ser presentados al expresado Ministerio por los Ayuntamientos ó mandados formar por la Direccion General de Primera enseñanza á los Arquitectos que al efecto se designen para ello.

2.º La Junta de Construcciones civiles deberá emitir su dictamen sobre las condiciones técnicas de unos ú otros proyectos.

3.º La direccion de las obras será siempre encomendada por el Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes á los Arquitectos que se juzgue conveniente designar, y éstos quedarán sometidos á las órdenes inmediatas de la Direccion General de Primera enseñanza.

4.º El Ministro, cuando juzgue necesario, pedirá los dictámenes que estime convenientes, en relacion con la pedagogía é higiene, á los funcionarios ó Corporaciones competentes.

5.º La resolucion del Ministerio de Instruccion Pública para la ejecucion de unas ú otras obras, será siempre sometida al acuerdo del Consejo de Ministros, y se adoptará por medio de Real orden.

Art. 10. En lo sucesivo, las construcciones de edificios Escuelas, cuyo presupuesto de ejecucion no exceda la cifra de 25.000 pesetas, aun cuando éstas hayan de ser satisfechas con aplicacion á los recursos ordinarios del pre-

supuesto, seguirán para la tramitacion del expediente, concesion del auxilio y ejecucion de las obras, el mismo procedimiento que señalan las disposiciones de este Decreto sin que sea necesario someter el acuerdo al Consejo de Ministros, como excepcion comprendida en el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad vigente.

Art. 11. Los depósitos que deban anticipar los Ayuntamientos para la construccion de edificios Escuelas, serán hechos en metálico y en la Caja General de Depósitos, á disposicion del Director general de Primera enseñanza.

Art. 12. La Direccion General de Primera enseñanza dictará las disposiciones y propondrá las resoluciones que sean necesarias para la ejecucion de este Decreto, quedando derogadas todas las que se opongan á su cumplimiento.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á V. I., en consonancia con lo establecido en el apartado 8.º del artículo 13 del Reglamento orgánico de la Administracion central de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, para que, como delegacion ministerial, pueda conceder las prórrogas de plazo posesorio que por causas reglamentarias soliciten los funcionarios de Real nombramiento, dependientes de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1916.—Alba.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1916.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR.

La Junta de gobierno y patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares, en defensa de las facultades y prerrogativa que la confieren la Ley de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y el Reglamento del Cuerpo de Veterinarios, singular-

mente en sus artículos 102 y 43, respectivamente, han reclamado de este Ministerio que se recuerde á los Gobernadores civiles la obligacion que tienen en virtud de las citadas disposiciones legales, de oír á la mencionada Junta de Gobierno en todos los expedientes sobre separacion de aquellos funcionarios. Y estando justificada la peticion de la repetida Junta y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde á los Gobernadores civiles el cumplimiento de las prescripciones legales citadas, que establecen como trámite necesario oír á las referidas Juntas de gobierno y Patronato en los expedientes de separacion de los Veterinarios titulares.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1916.—Ruiz Jimenez.—Señor Gobernador de la provincia de....  
(Gaceta del 20 de Mayo de 1916.)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados municipales.

NUM. 1.453.

BEMBIBRE (LEON).

CÉDULA DE CITACION.

En expediente de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado en virtud de inhibicion del sumario instruido en el del partido, contra José Solar Mayo ó Morales, por hurto de varias prendas de ropa y un reloj, el Sr. Juez municipal de este término ha señalado para la celebracion del juicio de faltas, el día cinco de Junio próximo, hora de las nueve, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial de esta villa, para cuyo acto se llama y emplaza al mencionado denunciado, que dijo ser vecino de Valladolid y cuyo actual paradero se ignora, el que deberá concurrir con la prueba de que intente valerse, bajo los apercibimientos legales.

Y para su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, expido la presente en Bembibre á veinte de Mayo de mil novecientos diez y seis y certificado.—Gabino Alvarez.

Imprenta del Hospicio provincial.